

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

Yenika Matías López  
Apelante  
v.  
Arnaldo Quintana Aquino  
Apelado

KLAN201401384

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Civil. Núm.  
A AL2013-0200

Sobre:  
Alimentos

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece ante nos la señora Yenika Matías López (Sra. Matías López) y nos solicita que revisemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 17 de julio de 2014 y notificada el 22 de igual mes y año. Mediante dicha Sentencia, el TPI declaró ha lugar la solicitud de fijación de pensión alimentaria presentada por la Sra. Matías López.

Examinada la totalidad del expediente, y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a confirmar la determinación apelada mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-I-**

La Sra. Matías López y el Sr. Arnaldo Quintana Aquino (Sr. Quintana Aquino) tienen en común dos hijas: Larany A. Quintana

Matías de 11 años y Nayelie Quintana Matías de siete años. La Sra. Matías López ostenta la custodia de ambas menores.

El 17 de junio de 2013 la Sra. Matías López solicitó que se estableciera una pensión alimentaria a favor de sus dos hijas menores de edad. Así las cosas, el 10 de julio de 2013 se fijó una pensión provisional de \$250.00 mensuales.

Luego de varios trámites procesales, el 3 de junio de 2014 se celebró una vista evidenciaria ante la Oficial Examinadora a los fines de determinar la cuantía de la pensión alimentaria correspondiente.

El 17 de julio de 2014, el TPI adoptó por referencia las siguientes determinaciones de hecho contenidas en el informe presentado por la Oficial Examinadora:

. . . . .  
*Las partes de epígrafe procrearon 2 menores que al presente tienen 6 y 10 años de edad.*

*La promovente, señora Yenika Mat[í]as López alegó estar desempleada. Recibe la suma de \$315.00 mensuales de beneficios del [P]rograma de Asistencia Nutricional. Recibe además, \$250.00 mensuales de pensión alimentaria voluntaria del promovido de epígrafe.*

*Paga \$350.00 mensuales de alquiler. Esta suma incluye energía eléctrica y consumo de agua. No tiene pagos mensuales en concepto de préstamos y tarjetas de crédito.*

*Estimó los gastos escolares en la suma de \$800.00 anuales.*

*Ambas menores usan espejuelos. El Departamento de Educación le proveyó los espejuelos de una de las menores. Evidenció un gasto de \$79.00 para la otra menor más \$20.00 de examen visual.*

*Aseveró que el promovido ganaba \$350.00 semanales como empleado de panadería.*

*Solicitó \$425.00 mensuales de pensión alimentaria más \$200.00 de gastos escolares.*

*En su planilla de información personal y económica indica tener gastos mensuales de \$1,263.32. A estos se le deducen \$315.00 del [P]rograma de Asistencia Nutricional y \$250.00 mensuales de pensión*

*alimentaria voluntaria que le paga el promovido. Queda un restante de \$698.00. Por lo tanto, no le damos credibilidad a sus ingresos informados de \$565.00 mensuales de (Asistencia Nutricional y Pensión Alimentaria). Se le computó un ingreso mensual imputado de \$698.00 neto.*

*El promovido, señor Arnaldo Quintana Andino es empleado de una panadería desde hace 18 años.*

*Indicó que ganaba \$1,100.00 mensuales pero que le bajaron las horas a 16 semanales. A esos efectos sometió carta de su patrono en la que indica que le bajó las horas a todos sus empleados para no tener que hacer despidos. En dicho documento informa que el salario mensual es de \$520.00 para el promovido. La carta está fechada marzo de 2014.*

*No tiene pagos mensuales en concepto de renta ni préstamos o tarjetas de crédito.*

*Aceptó que compró un auto en junio de 2013 el que le fue financiado y pagaba \$377.00 mensuales. Aseveró que se vio obligado a entregarlo ya que al bajarle el ingreso no podía pagarlo. Fue sometido el documento de entrega de auto a Reliable (compañía que financiaba el préstamo de auto).*

*Ofreció \$250.00 mensuales de pensión alimentaria.*

*Le hemos dado credibilidad al testimonio del promovido en cuanto a sus ingresos.*

*Mediante moción el Lcdo. Ramón Pérez González solicitó honorarios de abogado.*

*. . . . .*

*(Ap., págs. 46-48)*

Fundamentado en las determinaciones de hechos antes mencionadas, la prueba documental presentada, la credibilidad que le mereció cada testigo y la aplicación del derecho a los hechos probados, el TPI declaró ha lugar la petición de alimentos presentada por la Sra. Matías López. Se ordenó al Sr. Quintana Aquino a pagar la suma de \$508.00 mensuales efectivo a la presentación, el 17 de junio de 2013 hasta febrero 2014. Sin embargo, se redujo la pensión a \$250.00 mensuales a partir de marzo de 2014. Además, se le concedió la suma de \$300.00 de

honorarios de abogados a favor de la representación legal de la Sra. Matías López.

Inconforme, la Sra. Matías López apeló la determinación del TPI ante este Tribunal, haciendo los siguientes señalamientos de error:

Primer Error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, al no imputar el salario mínimo federal al apelado, con la prueba desfilada por éste.*

Segundo Error:

*Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en la apreciación de la prueba, ya que las determinaciones de hecho están en conflicto con el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba desfilada.*

Luego de revisar el escrito de la parte apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**-A-**

En Puerto Rico la obligación de los padres de proveer para los alimentos de sus hijos menores está revestida del más alto interés público. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa*, 187 DPR 550 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, a las págs. 632-633 (2011). Dicha obligación —corolario del derecho a la vida garantizado por el Art. II, Secs. 1 y 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; *Ríos v. Narváez*, 163 DPR 611, 617 (2004); *Martínez v. Rivera Hernández*, 116 DPR 164, a la pág. 168 (1985), se funda en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, asociados al derecho natural a la vida e imperativos de los vínculos familiares. *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, a la pág. 13 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, a la pág. 69 (2001); *Chévere Mourinho v. Levis Goldstein*, 152

DPR 492, a la pág. 498 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, a la pág. 621 (1986).

El derecho de los hijos no emancipados a recibir alimentos de sus progenitores está expresamente estatuido en los Arts. 143 y 153 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 562 y 601. *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, a las págs. 11-13 (1983). A esos efectos, en *Maldonado v. Cruz, supra*, a las págs. 13-14, el Tribunal Supremo resolvió:

*Una de las fuentes estatutarias de esta obligación la encontramos en el Art. 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601, el cual establece, en lo aquí pertinente, que el padre y la madre tienen, respecto de sus hijos no emancipados, el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho....* Asimismo, el Art. 142, 31 L.P.R.A. sec. 562, al regular los alimentos entre parientes, dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos: (i) los cónyuges; (ii) los ascendientes y descendientes; y (iii) el adoptante y el adoptado y sus descendientes. La tercera fuente estatutaria de esta obligación la encontramos en el Art. 1308 del Código Civil, ante, el cual preceptúa, en lo que aquí respecta, que el sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes --y de cualquiera de los cónyuges-- será de cargo de la sociedad de gananciales.

La cuantía de los alimentos se fija de forma proporcionada, no sólo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición. *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, a la pág. 534 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff, supra*, a la pág. 621. De esta forma, se intenta poner al menor alimentista en la misma posición que ocuparía si la unidad familiar hubiera quedado intacta; esto se demuestra a través de evidencia directa o circunstancial. *Chévere v. Levis, supra*, a las págs. 538-539 (2000).

La Ley Núm. 5-1986, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, 8

LPRÁ secs. 501 *et seq.*, define los ingresos que se tomarán en cuenta para determinar una pensión alimentaria:

. . . . .

(22) *Ingresos.*— *Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.*

. . . . .

8 LPRÁ sec. 501(22).

Conforme al Art. 143 del Código Civil, 31 LPRÁ sec. 562, la cuantía de una pensión alimentaria será proporcional a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Por eso, la pensión se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y a las necesidades del segundo. *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, a la pág. 33 (1988). Según este principio de proporcionalidad, se considerarán los recursos y el estilo de vida del alimentante; así como la posición social de la familia. *Guadalupe Viera v. Morell*, *supra*, a las págs. 14-15.

El Art. 16 de la Ley Núm. 5-1986, *supra*, 8 LPRÁ sec. 515, dispone que “[e]n los procedimientos relacionados con pensiones

[alimentarias], el descubrimiento sobre la situación económica del alimentante y alimentista será compulsorio”. A esos fines, en el normativo *Chévere v. Levis, supra*, a la pág. 544, se estableció lo siguiente:

*[E]l propósito de dicha legislación es descubrir la suficiencia económica del llamado a alimentar para, conforme a ello, establecer una pensión alimentaria. Es decir, la legislación se activa afirmativamente cuando el obligado a alimentar se negare a aceptar o esté en duda su capacidad económica. Ahora bien, cuando este último fomenta la política del Estado de “paternidad voluntaria” y admite capacidad económica, no es necesario que divulgue sus ingresos. Más aún, cuando un padre alimentante acepta que posee suficientes ingresos para pagar la pensión alimentaria que en derecho proceda a favor de sus hijos, promueve, con acierto, el interés público del bienestar de los menores y agiliza los procedimientos en cuanto a la otorgación de pensiones alimentarias. Por consiguiente, cuando el padre alimentante acepta su capacidad económica, se hace innecesario el descubrimiento de prueba, según dispuesto por ley.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que esta legislación va destinada a aquellas personas que tienen la obligación de alimentar. Véase: *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, a la pág. 1016 (2010).

Ante la realidad de que muchas personas no declaran la totalidad de sus ingresos reales, se deben considerar todos los ingresos del alimentante aun cuando no aparezcan informados en la Planilla de Información Personal y Económica. *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, a la pág. 412 (1993); *Argüello v. Argüello, supra*, a las págs. 72-73.

Por otro lado, el Art. 17 de la Ley Núm. 5-1986, *supra*, 8 LPRA sec. 516, dispone que el juez podrá fijar una pensión provisional. La misma será retroactiva al momento en que fue solicitada judicialmente. Esta pensión provisional permanecerá en vigor hasta que el juez haga una nueva determinación o dicte una resolución.

Además, el Art. 19 de la Ley Núm. 5-1986, 8 LPRA sec. 518, estipula que los pagos por concepto de pensiones alimentarias y de aumentos en las mismas serán efectivas desde la fecha en que se presentó la petición de alimentos en el tribunal, y en los casos administrativos desde que se diligenció al alimentante la notificación sobre solicitud de proveer alimentos.

También debemos recordar que es norma reiterada que la obligación alimentaria incluye el pago de una partida para cubrir los honorarios de abogado. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, a la pág. 740 (2009). Nuestro más Alto Foro ha resuelto que en una acción para reclamar alimentos procede la imposición de los honorarios de abogado a favor de los menores, sin la necesidad de que actúe con temeridad el demandado al defenderse de la reclamación. *Íd.*; *Guadalupe Viera v. Morell, supra*, pág. 14. Cónsono con lo anterior, el Art. 22 de la Ley Núm. 5-1986, 8 LPRA sec. 521(1), provee para la imposición de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca en procedimientos para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria. *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, supra*. En específico, el precitado artículo dispone:

(1) *En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.*

**-B-**

La Administración para el Sustento de Menores (ASUME) adoptó el Reglamento Núm. 7135 de 24 de abril de 2006, según enmendado, conocido como las Guías para Determinar y Modificar las Pensiones Alimentarias en Puerto Rico (Reglamento 7135). Dicho reglamento fue creado con el propósito de establecer las guías mandatorias para determinar las pensiones alimentarias de

los alimentistas menores de edad, basadas en criterios numéricos y descriptivos los cuales faciliten el cómputo de la cuantía de la obligación alimentaria. Véase el Art. 3 del Reglamento 7135.

Las instrucciones para determinar la pensión alimentaria, tanto la básica como la suplementaria, están contenidas en los incisos (A) y (C) del Art. 7 del Reglamento 7135. El inciso (A) establece los pasos a seguir para determinar la pensión alimentaria básica, a saber:

1. Determinar el ingreso anual bruto tanto de la persona custodia como de la persona no custodia. Para ello se considerará todas las formas de ingreso incluidas en la definición de ingresos contenida en el Art. 4. Véase, Art. 7, inciso (A)(1)(a) del Reglamento 7135.

2. Calcular el ingreso neto mensual de ambas partes, restando las deducciones permitidas y las deducciones aceptables anuales del ingreso bruto anual y dividir el resultado entre los doce (12) meses del año. Véase, Art. 7, inciso (A)(2) del Reglamento 7135.

3. Establecer la tasa correspondiente para cada alimentista. Se toman en consideración todos los hijos de la persona no custodia, incluyendo los que no serán incluidos en la pensión a determinarse. Si se tomó en consideración el ingreso del nuevo cónyuge de la persona no custodia, hay que añadir los hijos que dependen de ese nuevo cónyuge al total de hijos dependientes de la persona no custodia. Luego, se aplican las tasas que aparecen en la tabla contenida en el Art. 6 y se establecerán tantas tasas como número de alimentistas a ser incluidos en la pensión alimentaria.

4. Multiplicar el ingreso neto de la persona no custodia para cada una de las tasas determinadas en el paso anterior.

Cuando existen gastos suplementarios, se determinará una pensión alimentaria suplementaria tomando en consideración la responsabilidad que tienen tanto la persona custodia como la persona no custodia con relación a los gastos suplementarios del alimentista. Para ese cálculo se suman los ingresos netos de las partes incluyendo, si aplica, el ingreso neto de sus respectivos cónyuges y se obtiene el ingreso neto total. El ingreso neto de cada parte se divide entre el ingreso neto total de ambos. El resultado obtenido para cada parte representa la proporción por la que cada uno responderá de los gastos suplementarios.<sup>1</sup>

Los renglones de gastos a considerarse en la pensión suplementaria, entre otros, son los gastos por concepto de educación, los gastos de salud no cubiertos y la renta mensual. Véase el Art. 7(C) del Reglamento 7135.

Como hemos señalado antes, para llegar al monto de la pensión alimentaria es necesario determinar el ingreso de ambos padres, tanto del custodio como del no custodio. Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el “ingreso imputado” y define el mismo como:

*Ingreso que el/la juzgador/a atribuye a la persona custodia o no custodia, cuando: a) existan indicios o señales que demuestren que cualquiera de ellas recibe ingresos mayores a los que informa; b) cualquiera de ellas esté desempleada o trabajando a tiempo parcial; c) cualquiera de ellas haya reducido su capacidad productiva para eludir la responsabilidad de alimentar.*  
Art. 4(17) del Reglamento 7135.

Torres Peralta señala que el inciso (b) se debe interpretar como un escenario “que cambia el peso de la prueba para imponerle al alimentante desempleado o que trabaje a tiempo parcial, el peso de justificar la situación en que se encuentra.”

<sup>1</sup> La fórmula utilizada es la siguiente:

$$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona custodia}}{\text{Ingreso Neto de ambas}} = \text{Proporción en la que la persona custodia responderá por los gastos suplementarios}$$

$$\frac{\text{Ingreso Neto de la persona no custodia}}{\text{Ingreso Neto de ambas}} = \text{Proporción en la que la persona no custodia responderá por los gastos suplementarios}$$

Podemos entender que conforme al análisis realizado por Torres Peralta, la reglamentación lo que busca es proteger al alimentista del alimentante que intencionalmente esconde ingresos o reduce su capacidad productiva en aras de evadir su responsabilidad. Señala que si la causa de la reducción de ingresos es una legítima, se deberá tomar en consideración el ingreso real del alimentante. Torres Peralta, El Derecho Alimentario en Puerto Rico, Tomo I, 2007, pág. 4.34.

Finalmente, en los escenarios antes señalados, salvo justa causa, se le imputará el salario mínimo federal prevaleciente en Puerto Rico a base de 40 horas semanales, el último salario devengado o una cantidad razonable, lo que resulte mayor. Art. 7 (A) (1) (e) del Reglamento 7135.

### -III-

Discutiremos los errores en conjunto por estar los mismos relacionados.

Básicamente, la Sra. Matías López entiende que el Foro primario erró al no imputarle el salario mínimo federal a la parte apelada a tenor con lo establecido en las Guías Mandatorias. La parte apelante alega que debido a que el Sr. Quintana Aquino se encontraba trabajando a tiempo parcial, se le debía imputar el salario mínimo federal. No le asiste la razón.

Como señalamos anteriormente la reglamentación referente al sustento de menores pretende imputar ingresos al padre que intencionalmente reduce su capacidad productiva. No al que a consecuencias de nuestra situación económica pierde su trabajo o se le reducen horas de su jornada. Enfatizamos que “[l]a reglamentación alimentaria es remedial, no punitiva.” Torres Peralta, *supra*, pág. 4.35. En el presente caso, el Foro primario entendió que los ingresos del Sr. Quintana Aquino se redujeron a

consecuencia de situaciones ajenas a su voluntad. En este caso, se presentó una carta del patrono donde le notificó la reducción de horas y a consecuencia de salario, además la parte apelada testificó al respecto. De manera que a la hora de determinar el monto de la pensión alimentaria el TPI utilizó el ingreso real de éste y no así uno imputado.

La parte apelante sostiene que existían diferencias en el ingreso reportado por el Sr. Quintana Aquino en diferentes documentos que fueron presentados durante la vista evidenciaria. Sin embargo, durante el conainterrogatorio efectuado por la parte, el Sr. Quintana Aquino explicó a que se debían tales diferencias, y así le creyó el TPI. (Véase, Transcripción de la Vista, pág. 51).

Finalmente, sabido es que las determinaciones de hecho y la apreciación de la prueba del tribunal sentenciador merecen gran deferencia y respeto de los foros apelativos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119 (2004); *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985). Es norma bien establecida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales no alterarán las determinaciones de hecho del foro *a quo* a menos que se demuestre que no hay evidencia suficiente en los autos para sostenerlas, o cuando se revele que actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad.

En el caso ante nos, no percibimos que el TPI hubiese actuado motivado por pasión, prejuicio o parcialidad. Por el contrario, la determinación del Foro sentenciador estuvo basada, tanto en el examen de la prueba presentada, como en un análisis preciso de la normativa aplicable. La evidencia ante sí, satisfizo el criterio de suficiencia a base del *quantum* de preponderancia de la prueba establecido en la Regla 110 (E) de las Reglas de Evidencia. Por tal razón, le reconocemos total deferencia a la determinación

del Foro de Instancia en cuanto a la suficiencia de la prueba y determinamos que carece de méritos la alegación de la parte apelante.

**-IV-**

Atendidos los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones